

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

LABORATORIO
CLINICO LA 100, INC

Recurridos

v.

PHG PROFESSIONAL
HEALTH GROUP, INC

Peticionario

KLCE201500602

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil. Núm.
ISCI201300569

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Edgardo Van Rhyn, la señora Carmen M. Ramírez Girona y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos (en adelante “peticionarios”). Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el TPI declaró No Ha Lugar su solicitud de desestimación fundamentada en que la *Demanda* no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su contra.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 1 de mayo de 2013 el Laboratorio Clínico La 100, Inc. (en adelante “Laboratorio”) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra

los peticionarios; el señor Pedro Van Rhyn; PHG Professional Health Group, Inc. (“PHG”); Option Health Care Network, Inc. (“Option”); y Multinational Life Insurance Company. Alegó que el peticionario era el Vicepresidente de Option y de PHG, y fue quien contrató con el Laboratorio para que éste ofreciera servicios ambulatorios a los participantes de Option. Sostuvo que los peticionarios utilizaron a Option como un *alter ego*, a los fines de establecer un beneficio para sus participantes y mercadear los servicios en las clínicas celebradas por PHG, defraudando así al Laboratorio al dejarlo desprovisto del pago correspondiente por los servicios prestados a PHG. El Laboratorio añadió que los peticionarios se beneficiaron económicamente de los servicios prestados por éste, lo cual equivale a un enriquecimiento injusto, razón por la cual solicitó el pago de la cantidad de \$96,354.81.

Los peticionarios presentaron su *Contestación a Demanda* el 7 de abril de 2013. En esencia, negaron el hecho de que el peticionario fuera Vicepresidente de Option y PHG, así como haber contratado en su carácter personal con el Laboratorio. Por el contrario, sostuvieron que la contratación se dio entre el Laboratorio y las corporaciones. Además, negaron haber utilizado las corporaciones como *alter egos* y haber dejado desprovisto al Laboratorio del pago por sus servicios.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de septiembre de 2014 los peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación a Tenor con la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*. Alegaron que procedía la desestimación de la *Demanda* presentada en su contra, pues la misma dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En particular, adujeron que las alegaciones formuladas en su contra no eran suficientes como para establecer que procedía descorrer el velo corporativo, pues carecían de fundamentos concretos y hechos bien alegados.

El Laboratorio se opuso el 27 de octubre de 2014 mediante *Oposición a Moción de Desestimación conforme la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*. Argumentó que al resolver una moción en solicitud de desestimación, el Tribunal debía considerar como ciertos los hechos y alegaciones de la demanda. Sostuvo que sus alegaciones en cuanto a los peticionarios fueron específicas y sucintas, por lo que, de considerarse ciertas de la manera más liberal y favorable al demandante, no procedía la desestimación de su reclamación. No obstante, el 26 de noviembre de 2014 el Laboratorio presentó una *Moción Solicitando Permiso para Enmendar Demanda*, acompañada por la *Demanda Enmendada*, en la que procedió a ampliar las alegaciones formuladas contra los peticionarios.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2014 los peticionarios presentaron una moción reiterando su solicitud de desestimación. Alegaron que, aún con la *Demanda Enmendada*, el Laboratorio no logró rebatir la falta de alegaciones concretas que permitieran al TPI concluir que procedía descorrer el velo corporativo. Por eso, solicitaron nuevamente la desestimación de la reclamación presentada en su contra.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2015, notificada y archivada en autos el 17 de marzo de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios. Inconformes, los peticionarios solicitaron reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfechos, acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión del siguiente error:

- A. Erró el [TPI] al no desestimar la Demanda Enmendada en cuanto a Edgardo Van Rhyn, Carmen M. Ramírez Girona y la sociedad legal de bienes gananciales por ambos compuesta ya que no existen alegaciones que permitan descorrer el velo corporativo.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2, permite a una parte demandada la presentación de ciertas defensas, entre ellas, que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Además, la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2, permite que luego de presentadas todas las alegaciones una parte solicite que se dicte sentencia por las alegaciones. A los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo de una de las defensas contenidas en la Regla 10.2, *supra*, el Tribunal está obligado a dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883 (2000).

Quien plantea la mencionada defensa hace el siguiente planteamiento: "Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o no se ha unido una parte indispensable, o el tribunal no tiene jurisdicción, etc." R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity de Puerto Rico, 1969, pág. 179. Por eso, al evaluar una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*,

ni el Tribunal ni la parte demandada ponen en duda, *para efectos de esa moción*, los hechos alegados en la demanda porque se ataca por un vicio intrínseco de ésta o del proceso seguido. Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., supra.

Una desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, es una en los méritos que decide la demanda sin darle al demandante un juicio. Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96 (2002).

Justamente por eso:

[L]a demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante, y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, coexiste en nuestro ordenamiento con la firme política judicial que promueve la ventilación de los casos en sus méritos. Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 D.P.R. 305, 308 (1976).

III.

Los peticionarios alegan en su recurso que el TPI se equivocó al negarse a desestimar la *Demanda* presentada en su contra, pues entienden que la misma no contiene una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Concretamente, sostienen que las alegaciones formuladas por el Laboratorio son insuficientes para establecer una acción que amerite descorrer el velo corporativo. Discrepamos.

Tomando como ciertos los hechos alegados en la *Demanda*, lo cierto es que el Laboratorio presentó unas alegaciones concretas que establecen los elementos necesarios para descorrer el velo corporativo en contra de los peticionarios. Claro está, los hechos

alegados se toman como ciertos únicamente para los efectos de resolver la moción de desestimación, pues de manera alguna se pretende prejuzgar el caso. Ante esas circunstancias, no procedía la desestimación solicitada. Ello así, no habremos de intervenir con la determinación del TPI a tales efectos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones